



Recurso nº 825/2014

Resolución nº 834/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. F.P.C., en representación de la UTE SURESTE SEGURIDAD, S.L. - GRUPO SURESTE CONTROL, S.L. - SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante UTE SURESTE o UTE recurrente), contra su exclusión del procedimiento de licitación de los “Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en los edificios de la Administración General del Estado (Fase I)”, (Lotes 1 y 3), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, expediente nº 6/2014, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas anunció la licitación pública del procedimiento de licitación del “Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en los edificios de la Administración General del Estado (Fase I)”, expediente nº 6/2014 a través del Diario Oficial de la Unión Europea de 29 de julio de 2014, del Boletín Oficial del Estado con fecha 31 de julio de 2014, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 24 de julio de 2014, con un valor estimado del contrato de 55.451.301,79 euros.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por

Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación.

Tercero. Efectuados los trámites previos, reunida la Comisión permanente de la Junta de Contratación Centralizada, en sesión de 1 de octubre de 2014, para el examen del informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, apertura del sobre 3 “Criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas” y del sobre 4 “ Documentación complementaria”, clasificación por orden decreciente y propuesta de adjudicación del expediente de referencia, acuerda la exclusión de la UTE ahora recurrente por *“incumplir los tiempos de respuesta máximos, en el caso de averías, previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas”*.

Contra el citado acuerdo de exclusión la UTE SURESTE, a través de su representante, previo anuncio, presentó el 10 de octubre de 2014 recurso especial en el registro del órgano de contratación, solicitando la anulación del acuerdo por estimar que su oferta no incumplía el PPT en cuanto a tiempos de respuesta ante averías.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe de 14 de octubre de 2014.

Cuarto. Con fecha 27 de octubre de 2014 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, en lo relativo a los lotes números 1 y 3, de acuerdo con los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Quinto. Con fecha 21 de octubre de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las demás licitadoras para que pudiesen formular alegaciones, habiéndolo evacuado en plazo tanto PROSEGUR ESPAÑA, S.L. como la UTE VIGILANCIA INTEGRADA, SAU - V.2 COMPLEMENTOS AUXILIARES, S.A. Ambas argumentan que se incumplen los tiempos de respuesta mínimos fijados por el PPT y que ello constituye causa de exclusión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de un licitador de un contrato de servicios comprendido en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP, no sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado supera los 207.000 euros, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.b) y 2.b) del TRLCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación para recurrir, el artículo 42 del TRLCSP establece que podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora que ha concurrido a la licitación y ha resultado excluida.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto en el plazo de los quince días hábiles previstos en el artículo 44.2. b) del TRLCSP.

Quinto. Respecto al fondo del asunto, la UTE recurrente alega que la exclusión es indebida dado que cuenta con un Centro de Control, 24 horas, todos los días del año, habiendo además introducido como mejora que se pueda realizar un aviso de avería a través de correo electrónico, siendo gestionada la avería en un plazo no superior a 12 horas, afirmando así que sus tiempos de respuesta mejoran los previstos en el PPT. Por otro lado, añade que el pliego no ha previsto la exclusión en caso de incumplimiento sino sólo su valoración con cero puntos.

Por su parte, el órgano de contratación emite un informe en el que reproduce la oferta de la UTE recurrente para que se pueda comprobar el incumplimiento de los tiempos de respuesta, añade que el infringir el PPT no permite más opción que la exclusión y que en los criterios de valoración no se puede tomar en consideración el cumplimiento o no de

los tiempos de respuesta, sino de los medios descritos para asegurar el cumplimiento de los medios o su mejora.

Para su examen procede, en primer término, tomar en consideración el tenor literal de la cláusula que se considera infringida por el órgano de contratación, la 2b) del PPT que señala: *"Mantenimiento correctivo:*

El adjudicatario debe tener en servicio un centro receptor de avisos 24hx365 días y un servicio de atención de averías urgentes las 24 horas (...).

El adjudicatario se compromete a dar respuesta a las averías que se le indiquen como urgentes en un tiempo no superior a 1 hora desde la recepción fehaciente del aviso por cualquier medio de prueba (fax, correo electrónico etc...) todos los días del año y durante las 24 horas del día. Por averías urgentes se entienden todas aquellas averías que de no ser reparadas de forma inmediata podrían crear un grave riesgo a las personas o un perjuicio real a los equipos superior al coste de materiales, piezas de recambio y otros posibles costes de actuaciones específicas para su resolución.

En el resto de los casos el adjudicatario deberá reparar la avería en el plazo máximo de 12 horas desde la recepción del aviso (...).

El tiempo máximo para la restituir la instalación afectada a su estado normal será de 24 horas en el caso de avisos urgentes y 7 días para el resto."

Por su parte, la oferta de la UTE recurrente (documento nº 13 -Lotes nº 1 y 3- del expediente, página 19), señala que: *"SURESTE SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A., garantiza un tiempo respuesta para **averías urgentes no superior a 12 horas**, y un tiempo de respuesta de **24 horas, para el resto de averías.**"*

Por ello, en tanto que los plazos eran de 1 hora para averías urgentes y para el resto de 12 horas, y la oferta es de 12 horas y 24 horas, respectivamente, es claro que incumple los tiempos máximos del PPT.

El disponer de un centro receptor de avisos 24 horas x 365 días y un servicio de atención de averías urgentes las 24 horas, como se alega de adverso en el escrito del recurso, es también una exigencia del pliego y en modo alguno puede interpretarse libremente por el recurrente en el sentido de que esa disposición determina un tiempo de respuesta inmediato, pues si así fuese no se habrían exigido esos tiempos máximos en el pliego y hubiera resultado suficiente la mera existencia del centro receptor.

Tampoco puede tener favorable acogida alegar que el tiempo para la restitución de la instalación afectada a su estado normal sea mejorado por su oferta, pues son dos conceptos distintos que reciben distinto tratamiento en el PPT, uno el dar respuesta a las averías urgentes y las que no lo son, y otro la restitución de la instalación que puede implicar un mayor margen de tiempo, de ahí que la exigencia de respuesta en tiempo máximo difiera en el propio PPT.

Por otro lado, la alegación complementaria del recurso de que se ofrece como mejora sin coste para la administración un correo electrónico exclusivo para la comunicación de las incidencias, no desvirtúa en modo alguno el incumplimiento de los tiempos máximos de respuesta ante averías, pues el propio PPT ya señala que el medio puede ser ese u otro, lo que queda pues a criterio o elección de la oferta del adjudicatario.

En última instancia, tras razonar en su escrito de recurso que cumple los tiempos de respuesta, entiende la UTE recurrente que aunque los incumpliese, la consecuencia no podría ser la exclusión sino su valoración con cero puntos, pues así se deduce del Anexo II del PCAP “Criterios de valoración” en lo que se refiere a la valoración del subcriterio “Calidad del mantenimiento correctivo” (página 37 del PCAP).

En concreto, el PCAP, respecto del subcriterio citado, establece lo siguiente:

“Calidad del mantenimiento correctivo. En relación con este criterio, se valorarán los siguientes aspectos: el servicio de atención al cliente, en particular, la idoneidad de los canales de comunicación con la empresa para la recepción y atención de incidencias así como el sistema de gestión de los avisos, que permita el cumplimiento o la mejora de los tiempos establecidos en el PPT. Hasta un máximo de 2 puntos, conforme a continuación se indica:

Cobertura óptima en todos los aspectos: 2 puntos.

Cobertura adecuada, pero incompleta en algún aspecto: 1 puntos.

La no referencia a este criterio o la referencia con errores manifiestos: 0 puntos.”

Este Tribunal en su Resolución nº 449/2014, entre otras ya analizaba el incumplimiento de los requisitos mínimos del PPT y no sólo los del PCAP. Así señalábamos lo siguiente:

<< Este Tribunal en su Resolución nº 270/2013, de 10 de julio de 2013, y precisamente con relación a una licitación de RED.es ya señaló: *“la primera consideración a realizar viene referida a la necesidad de que las ofertas de los licitadores respeten los requisitos exigidos por los pliegos rectores de la contratación, tanto el de condiciones particulares como el de prescripciones técnicas. Sobre esta cuestión, así como sobre la procedencia de excluir al licitador cuya oferta no cumple tales requisitos, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal. Así, por ejemplo, en la Resolución nº 19/2013 se indicaba:*

“Como criterio para decidir en este supuesto, en el que lo que se plantea es una contradicción entre lo dispuesto en los pliegos que rigen la contratación y la oferta de los licitadores, debe recordarse que el artículo 145.1 del TRLCSP establece que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna. La mención al pliego de condiciones particulares se extiende al pliego de prescripciones técnicas, como ha afirmado este Tribunal en reiteradas ocasiones, como en la Resolución 4/2011 de 19 de enero, cuando se afirma que: “es indudable que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación tiene en ésta valor de ley, aunque no debe olvidarse la obligatoriedad de que en él se observen tanto las disposiciones de la Ley de Contratos del Sector Público como de la legislación complementaria y de desarrollo de la misma. El artículo 129 –actual artículo 145.1 TRLCSP– de la mencionada Ley recoge la primera de las cuestiones indicadas, al decir que “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”. En consecuencia no cabe dudar de que las causas de exclusión previstas en el pliego son de

aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero de ello no debe extraerse la conclusión de que fuera de ellas no existe ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración. En particular, todos aquellos supuestos que impliquen falta de cumplimiento de las disposiciones que rigen la contratación pública y, en especial, la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas, deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta hecha por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos tanto por el pliego de cláusulas administrativas particulares como por el de prescripciones técnicas o por la normativa que rige las licitaciones. A este respecto, debe ponerse de manifiesto que, si bien el artículo 129 se refiere tan solo a los pliegos de cláusulas administrativas particulares, no debe circunscribirse al contenido de éstos la exigencia de que se ajusten a ellos las proposiciones.” >>

Si trasladamos estas consideraciones al supuesto objeto de este recurso, y atendemos a los ya razonados incumplimientos, resulta que el Anexo II se refiere a la valoración de la idoneidad de los canales de comunicación con la empresa para la recepción y atención de incidencias, así como al sistema de gestión de los avisos que permita el cumplimiento o la mejora de los tiempos establecidos en el PPT, permitiendo la valoración con cero puntos de la no referencia a este criterio o la referencia con errores manifiestos. Es decir, hace alusión a la idoneidad de los canales de comunicación con la empresa pero no a los tiempos de respuesta, pues estos tiempos máximos que se configuran como requisitos mínimos de obligado cumplimiento en el PPT deben de cumplirse por todas las ofertas de los licitadores, de modo que el que no los cumpla debe ser excluido. De ahí, el ajuste a derecho de la exclusión acordada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. F.P.C., en representación de la UTE SURESTE SEGURIDAD, S.L. - GRUPO SURESTE CONTROL, S.L. - SURESTE

SISTEMAS DE SEGURIDAD, S.A., contra su exclusión del procedimiento de licitación de los “Servicios de seguridad integral y de auxiliares de control en los edificios de la Administración General del Estado (Fase I)” (Lotes 1 y 3), convocado por la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación, expediente nº 6/2014, por ser el acuerdo ajustado a derecho.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.